



Asunto: se remite JDC.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Susan Any Muñoz Rodríguez, en su calidad de presidenta de la asociación "Red Hidrocálida de Personas Trans y de la Diversidad Sexual", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-008/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Susan Any Muñoz Rodríguez, en su calidad de presidenta de la asociación "Red Hidrocálida de Personas Trans y de la Diversidad Sexual", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-008/2022.	15
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Susan Any Muñoz Rodríguez.	1
Total					16

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General



**Juicio federal para la protección de los
Derechos Político-Electorales de la ciudadana trans**

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Presidente de la Sala Superior del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente.**

Susan Any Muñoz Rodríguez, de nacionalidad mexicana, orgullosamente mujer trans, visible y activista, presidenta de la asociación "Red hidrocálida de personas trans y de la diversidad sexual", con domicilio para oír y recibir notificaciones en **DATO PROTEGIDO** del fraccionamiento _____ en Aguascalientes capital, con correo electrónico _____, vengo a presentar demanda en contra de la **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes TEEA-JDC-008/2022**, cumpliendo con las formalidades del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Hacer constar el nombre de la actora.** Ya se asentó en líneas superiores;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Quedó asentado;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente.** La personería debe ser reconocida por la autoridad señalada como responsable.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;** Resolución TEEA-JDC-008/2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Susan Any Muñoz Rodríguez, en su calidad de presidenta de la asociación "Red Hidrocálida de Personas Trans y de la Diversidad Sexual", en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-008/2022.	15
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Susan Any Muñoz Rodríguez.	1
Total					16

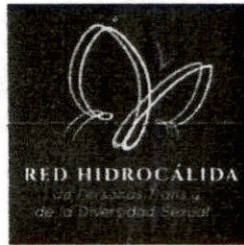
(0266)

Fecha: 24 de mayo de 2022.

Hora: 21:00 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son los que a continuación se precisan.

HECHOS

Primero. El día 26 de abril de 2022, presenté ante el OPLE de Aguascalientes, un escrito por el que solicité lo siguiente:

- 1. Se pronuncie sobre la posibilidad de que, a través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que se cree la Secretaría de la Diversidad Sexual y de Género como parte de maximización del derecho político- electoral a ser votade;*
- 2. A través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que establezcan un mecanismo de inclusión de la diversidad sexual y de género como parte de las plataformas políticas;*
- 3. ¿Cuáles son las actividades específicas que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha desarrollado para hacer efectiva la participación de la comunidad LGBTTTIQA+ en estas elecciones de Gubernatura, específicamente en cuanto hace al derecho a ser votadas, votados y votades?;*
- 4. En caso de que la respuesta anterior sea negativa o no se hayan realizado actividades específicas, ¿cuáles con las acciones que implementará para que nuestra población LGBTTTIQA+ sea tomada en cuenta y se vea representada en esta elección de gubernatura, en la vertiente a ser votadas, votos y votades?*

Segundo. Ante la inactividad de los y las Consejeras del Consejo General y la urgencia de la atención de la solicitud de referencia, me di a la tarea de buscarles, para agendar una cita, la cual se llevó a cabo el día 4 de mayo de 2022.

Tercero. Con fecha 09 de mayo me fue notificada la respuesta que hoy se combate, la cual se tilda de indebida motivación, regresiva y evasiva, al negar la posibilidad de maximizar nuestro derecho a ser votados, votadas y votades en este proceso electivo de gubernatura, no necesariamente en la postulación del cargo unipersonal.



Cuarto. El día veinte de mayo de 2022, el Tribunal Electoral de Aguascalientes emitió la sentencia que hoy se recurre, la cual me genera los siguientes:

AGRAVIOS

Primero. Indebida fundamentación y motivación de la inoperancia del agravio relativo a invocar el derecho a la consulta, por supuestamente no haber sido pronunciado en el escrito inicial.

Me causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, ya que confunde el derecho de petición con el cual se accionó el actuar del OPLE de Aguascalientes, con la obligación de este instituto electoral de consultar a la comunidad LGBTTIQA+, con el objeto de maximizar nuestros derechos político- electorales.

Lo anterior es así, porque el Tribunal Local no consideró que nuestra comunidad de la diversidad sexual ha sido excluida históricamente de la participación política y electoral y que apenas en el proceso electoral local de 2020- 2021, se implementaron las cuotas arcoíris por determinación de la Sala Regional Monterrey del TEPJF para los cargos de diputaciones y ayuntamientos en Aguascalientes.

Sin embargo, en esta elección que se encuentra en curso, en la que solo se elegirá la gubernatura del Estado, entre varias asociaciones nos cuestionamos si teníamos la obligación de esperarnos 3 años para que la comunidad a la que pertenecemos pueda participar activamente en el derecho a ser votades, pues teóricamente el cargo de la función ejecutiva local es unipersonal, situación que pusimos en duda, y decidimos actuar para buscar la manera de ser tomados, tomadas y tomades en cuenta, en una interpretación progresista del derecho a ser votades en cargos unipersonales, y que se pudiera dar la posibilidad de que se extienda la representación popular del cargo unipersonal a todo el gabinete.



En ese sentido, se preguntó al OPLE de Aguascalientes:

1. *Se pronuncie sobre la posibilidad de que, a través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que se cree la Secretaría de la Diversidad Sexual y de Género como parte de maximización del derecho político- electoral a ser votade;*
2. *A través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que establezcan un mecanismo de inclusión de la diversidad sexual y de género como parte de las plataformas políticas;*
3. *¿Cuáles son las actividades específicas que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha desarrollado para hacer efectiva la participación de la comunidad LGTBTTIQA+ en estas elecciones de Gubernatura, específicamente en cuanto hace al derecho a ser votadas, votados y votades?;*
4. *En caso de que la respuesta anterior sea negativa o no se hayan realizado actividades específicas, ¿cuáles con las acciones que implementará para que nuestra población LGTBTTIQA+ sea tomada en cuenta y se vea representada en esta elección de gubernatura, en la vertiente a ser votadas, votos y votades?*

Sin embargo, la autoridad administrativa incumplió con su obligación de interpretar los derechos humanos de la manera que más nos favoreciera como grupo en desventaja, de 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en término del artículo 1o constitucional.

Lamentablemente se limitó a establecer que se encontraba impedida para garantizar nuestra participación activa en este proceso electoral, bajo el argumento formalista de los límites de su facultad reglamentaria.

Dicho argumento, fue convalidado por el Tribunal Electoral Local, quien lamentablemente confunde el derecho de petición con la obligación del OPLE de consultar a nuestra comunidad de la diversidad sexual y de género, a quien se le solicitó que de igual manera en una interpretación progresista aplicara el criterio de Sala Superior en materia de consulta a los pueblos y

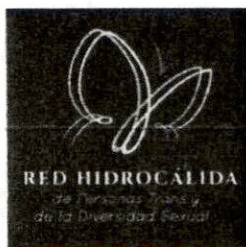


comunidades indígenas, y lejos de maximizar este derecho, indebidamente determinó que *"tras el estudio que antecede, es posible obviar que el agravio que ahora se pretende hacer valer ante esta instancia jurisdiccional, constituye una cuestión novedosa que produce la inoperancia y, por ende, la improcedencia de su análisis, esto es, los argumentos que expone la parte actora, en modo alguno, fueron expresados ante la instancia previa, por lo que resulta evidente que este Tribunal Electoral no puede pronunciarse al respecto"*.

Dicha determinación del Tribunal Local, me causa agravio, porque de ninguna manera debe entenderse como una cuestión novedosa, ya que la suscrita al ejercer mi derecho de petición, la autoridad debió, bajo una interpretación progresista, incluyente y maximizadora, hacer uso de todos los mecanismos que se encuentran a su alcance para cuando menos intentar hacer efectivos nuestros derechos político- electorales, y no solo evadir su responsabilidad al concluir que está impedida legalmente y que se limitó a establecer que *"mantendrá un proceso comunicativo con el colectivo"*, lo cual no resuelve lo planteado y que desafortunadamente fue secundado por el Tribunal Local.

Ambas instituciones, (El OPLE y el Tribunal Electoral Local) lejos de respetar nuestro derecho a participar activamente en estas elecciones de gubernatura, no adoptó la primera, medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso a ese derecho, por lo que precisamente obstaculizó e impidió su ejercicio al estimar que la petición no podía ser atendida por la inexistencia de una ley secundaria y la segunda, al indebidamente considerar que la evidenciar la falta de actuación del OPLE, quien cuando menos nos debió haber consultado, sin motivación alguna consideró que eso representa una cuestión novedosa, y con eso declarar la inoperancia.

Lo cierto es que, nuestra comunidad solo tenía la obligación de preguntar, y el OPLE de no solo de contestar, sino de fundamentar y motivar en aras de cumplir con los principios rectores de los derechos humanos, y la consulta es por extensión un mecanismo garante de la inclusión, por lo que no estaba



la suscrita manifestarlo expresamente en la solicitud primigenia, puesto que es una herramienta que el OPLE debió aplicar en lo inmediato, y que de cualquier manera, manifestó que "posiblemente" utilice en el futuro, sin embargo eso no atiende a la necesidad de nuestro colectivo, pues en un futuro, significa esperar otros 5 años, para que se renueve la gubernatura que se estaría eligiendo en este proceso.

Para fortalecer nuestro argumento, debe tenerse en cuenta que en el asunto SUP-JDC-9167/2011, conocido como el caso "Cherán", similar a lo aquí presentado, en el que una comunidad indígena solicitó al OPLE que:

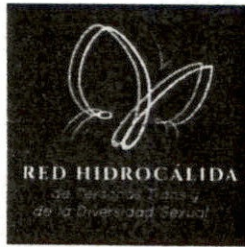
El seis de junio de dos mil once, integrantes de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, presentaron escrito de petición ante el Instituto Electoral de Michoacán, para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, así como hacer del conocimiento que, en asamblea general de primero de junio de dos mil once, se acordó no participar ni permitir el proceso electoral ordinario de este año, en el que habrán de elegirse Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de esa entidad federativa.

A esta solicitud el OPLE de Michoacán contestó como lo hizo el de Aguascalientes que:

"Único. El Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán".

Entre los argumentos de Sala Superior resalta que:

"También incumplió su obligación de promover el derecho que asiste a los promoventes, esto es, de adoptar las medidas administrativas apropiadas, pues la autoridad estaba en aptitud de formular una consulta a efecto de establecer si era voluntad de la mayoría de los miembros de la comunidad indígena adoptar el sistema de elección por usos y costumbres e informar del resultado al Congreso del Estado.



En ese orden de ideas, al considerar que no existía un procedimiento para atender la petición es claro que la autoridad omitió cumplir con las obligaciones establecidas en la reforma constitucional referida.

Tal y como lo señala Sala Superior en el asunto relevante de "Cherán", el OPLE lejos de cumplir con alguno de los deberes u obligaciones que la Constitución le impone en materia de derechos humanos, simplemente justifica su actuación sobre la base de la inexistencia de un procedimiento específico y concreto para atender su petición.

Por lo tanto, la resolución del Tribunal de Aguascalientes arribó a una conclusión contraria a derecho, al declarar inoperante uno de mis agravios, ya que si bien la consulta no fue materia de la petición, lo cierto es que la suscrita no estaba obligada a solicitarlo expresamente, ya que es un mecanismo de actuación del OPLE, tal y como ocurrió en el caso "Cherán", el cual, como en el caso que nos ocupa, la comunidad indígena no solicitó la consulta, pero el Tribunal Electoral consideró que era una herramienta o acción afirmativa importante de aplicación.

Es decir, la suscrita le sugirió al Tribunal que actuara como lo hizo Sala Superior en el caso emblemático "Cherán" sin que se haya tenido éxito y lejos de adoptar la medida, concluyó en la inoperancia de mi agravio.

A diferencia del Tribunal Electoral Local, la Sala Superior en ese asunto que se toma como referencia, resolvió el fondo del asunto, argumentando esa superioridad que acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y



condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

Por lo que, solicitamos a esa superioridad, en el mismo sentido, revoque la indebida resolución del Tribunal de Aguascalientes y en plenitud de jurisdicción ordene al OPLE llevar a cabo la consulta a nuestra comunidad LGBTTIQA+ para con ello potenciar nuestros derechos político- electorales.

Ahora bien, me causa agravio que el Tribunal haya considerado que mis agravios no estuvieron encaminados a:

"...desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes."

Ya que contrario a lo señalado por el Tribunal, la suscrita si manifesté que me causaba agravio que el OPLE realizara una interpretación legalista y formalista en los siguientes términos:

Agravios señalados ante el Tribunal

Los derechos político electorales con enfoque de diversidad sexual y de género, son prerrogativas que apenas a partir del proceso electoral concurrente de 2020- 2021 se han venido garantizando a través de golpe de sentencia.
--

La autoridad administrativa electoral en nuestra entidad, se ha caracterizado por incumplir el mandato constitucional de no discriminación, pues no ha implementado mecanismos adecuados para



garantizar nuestra participación activa y no simulada en los procesos electorales.

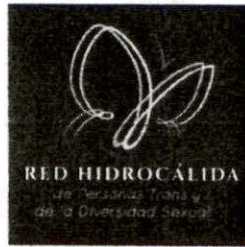
Recurro la respuesta dada por el OPLE de Aguascalientes, en atención a que, a pesar de tener a su alcance los recursos materiales, humanos y financieros, optó, como ya es costumbre, por salir al paso.

Al OPLE se le preguntó que "4. En caso de que la respuesta anterior sea negativa o no se hayan realizado actividades específicas, ¿cuáles con las acciones que implementará para que nuestra población LGBTTTIQA+ sea tomada en cuenta y se vea representada en esta elección de gubernatura, en la vertiente a ser votadas, votos y votades?, su respuesta fue la siguiente:

"Con referencia al derecho a ser votadas, votados y votades de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, en el tiempo en que es atendida la presente solicitud, en relación con el avance del Proceso Electoral Local 2021-2022, no es dable establecer acciones para su ejercicio efectivo, pues las actuales candidatas a la gubernatura del estado, obtuvieron su registro como tal, desde el veinticinco de marzo del presente año."

De lo anterior puede observarse la falta de voluntad de la autoridad administrativa electoral, pues ante una lectura cuadrada y no progresista, lo que hizo fue evadir su responsabilidad, argumentando falazmente, que, no obstante, lo que se acaba de transcribir, a través de su Comisión de Igualdad y No Discriminación, "mantendrá un proceso comunicativo con el colectivo" que la suscrita representa, a efecto de escuchar nuestras necesidades e inquietudes y **conjuntamente** crear acciones que fomenten nuestra participación dentro y fuera de los procesos electorales que organice el OPLE.

Finalmente, al órgano colegiado hoy señalado como responsable, le alcanzó su voluntad, solo para dar vista de la pobre determinación al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, al H. Congreso



del Estado, a los partidos políticos locales y a las candidatas a la gubernatura, es decir, les hizo un llamado a misa *"para que tengan conocimiento de la misma y en el ejercicio de sus facultades, dentro de su ámbito de competencia determinen lo procedente, atendiendo a la situación de vulnerabilidad del grupo LGBTTTIQA+"*

Lo anterior nos causa agravio, en primer lugar, porque el próximo 5 de junio de 2022, tendremos elecciones de gubernatura en las entidades federativas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, siendo un cargo unipersonal hace complejo que los grupos en situación de vulnerabilidad, como nuestra comunidad LGBTTTIQA+, hagan presencia y con ello lograr su inclusión en donde verdaderamente se toman decisiones que trascienden en el ejercicio de sus prerrogativas.

Como punto de arranque es preciso señalar que, de los 5 los derechos político- electorales (votar; ser votados, votadas y votades; asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de asuntos políticos; militar en partidos políticos; y formar parte de autoridades electorales), el segundo de ellos, nos invita a la reflexión desde el punto de vista teórico, jurídico y del activismo social.

Esto es así, porque, los cargos de órganos colegiados como Congresos Local y Federal, y Ayuntamientos, no significan una complicación para la inclusión, en el caso que nos ocupa, de "cuotas arcoíris", pues se puede destinar cierto porcentaje.

El reto que tenemos en estas elecciones de 2022, en las que se renovarán 6 cargos unipersonales¹, y que hace compleja la inclusión de ciertos grupos subrepresentados, que ya hemos referido, nos invita a reflexionar sobre la posibilidad de maximizar el derecho de las personas a ser votadas, particularmente en el cargo de gubernaturas, para abrir paso a que la

¹ Nos referimos exclusivamente a cargos unipersonales (gubernatura), aunque no pasa desapercibo que en Durango se elegirán, además, 39 presidencias municipales, 39 sindicaturas y 326 regidurías; y en Quintana Roo, 25 diputaciones. No obstante, lo anterior, el análisis que se pretende realizar va dirigido en exclusiva a la función ejecutiva estatal, de donde parte la problemática planteada.



elección no sea entendida en exclusiva a la titularidad de la función ejecutiva, sino que se extienda al gabinete que acompañará a la persona titular, para el desempeño de la función.

Y es que, si el cargo de gubernatura implica la elección de quien detendrá la función ejecutiva en el Estado, y este, para poder llevar la planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, por ejemplo, en el caso de Aguascalientes la Gubernatura del Estado contará 16 dependencias, lo anterior de acuerdo al artículo 18, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

Con lo anterior podemos deducir, que el cargo para ostentar la gubernatura, puede ser entendido de manera si bien no colegiada, si extendida, al gabinete o dependencias con las que se desarrolla la función ejecutiva.

Bajo este enfoque, es posible sostener, que a través de la inclusión de personas de la diversidad sexual y de género, y, además, la incorporación de una secretaria para este sector poblacional, hace extensivo el derecho a ser votadas, al generarles representación en los espacios de toma de decisiones.

Además, debe tenerse en cuenta, que la referida Ley, obliga a cumplir con la paridad de género cuando señala lo siguiente:

*Artículo 16.- La Administración Pública Estatal se desarrollará bajo la observancia obligatoria de los siguientes principios rectores:
I.- Equidad de Género.*

De ahí, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la Corte Interamericana el género se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.



Entonces, la equidad de género, no solo se refiere a la inclusión de mujeres cisgénero, sino también a las mujeres diversas, como las mujeres transgénero, transexuales y travestis y por extensión a la diversidad sexual.

Son las anteriores reflexiones y que el OPLE no observó en su interpretación sesgada, lo que nos impulsan desde la convicción de que la incidencia de la sociedad civil organizada LGBTTTIQ+ no solo ha sido un generador de cambio, sino el único que, a golpe de sentencia, en el último año ha logrado la obtención de espacios en cargos de elección popular, y además, nos hace desde ya, fijar postura, en el sentido de que es impostergable maximizar los derechos político- electorales con perspectiva de diversidad sexual y de género.

De ahí, que contrario a lo que señala el Tribunal en su sentencia, la suscrita si manifesté agravios directos, así como fundamentos de derecho que se debieron observar atendiendo a que pertenezco a un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad LGBTTTIQA+.

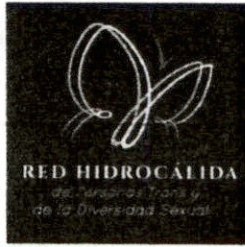
Segundo. Me causa agravio que el Tribunal Electoral considere que la facultad del OPLE no es absoluta y con ello convalide la evasión de esa autoridad administrativa de maximizar nuestro derecho a ser tomados en cuenta en esta elección de gubernatura.

En efecto, el Tribunal Local, al igual que el OPLE, considera que:

"De lo anterior es posible advertir que la facultad reglamentaria del IEE se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; facultad reglamentaria que debe ejercerse dentro de los límites que demarcan la normativa aplicable.

...

Por tanto, y atendiendo el principio de división de poderes, constitucionalmente, el IEE se encuentra impedido a obligar reglamentariamente la apertura de una entidad paraestatal, ya que como fue precisado, dicha instancia administrativa



electoral no está expresamente facultada para ello; de ahí que se considere infundado el agravio respectivo."

La anterior consideración del Tribunal, deja de lado que la reparabilidad de las violaciones a los derechos humanos, obligan a que el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sino también y, principalmente, tiene la obligación de reparar estas violaciones, lo que implica, en primer término, restituir en el goce y ejercicio del derecho violado y, en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria.

Me casusa agravio, la interpretación restrictiva del propio Tribunal local pues no advierte que la ausencia normativa específica para garantizar la participación activa de la comunidad LGBTTTIQA+ en este proceso electoral de gubernatura, no debe ser entendida como una prohibición absoluta para la inacción del OPLE, es decir, el Tribunal mediante una interpretación progresista pudo ordenar al IEE, que si bien no existe norma al respecto, también lo es que, como autoridad administrativa está obligada a generar las acciones para incluir a un sector que no por ser elección unipersonal no significa que no podemos participar.

Acorde con todo lo anterior, y dado que la Constitución determina que todas las autoridades deben respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, incluyendo los derechos de las personas LGBTTTIQA+, se tiene que tanto el OPLE como el Tribunal Local, debieron eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio par participación activa en esta elección de gubernatura, así como determinar los mecanismos o propuestas de solución a fin de permitimos el acceso a ese bien, lo que no ocurrió, pues la interpretación que hicieron ambas autoridades, y que hoy combatimos, fue legalista y no progresista.

Con ello queda claro que, el OPLE incumplió con su deber de escuchar a la población de la diversidad sexual y de género, al no llamar al diálogo, ni escucharnos, pues como ya se expuso, la suscrita fue quien les buscó, quien



les llamó vía telefónica para concretar una cita y eso no puede entenderse como una forma de escucha real, sino mera simulación.

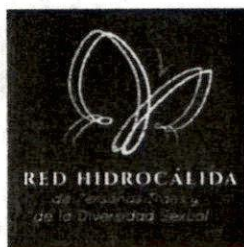
Tercero. Me causa agravio que el Tribunal determine como inoperantes las mesas de trabajo, pues no son cuestión novedosa, sino que hacen referencia a una de las tantas acciones afirmativas que el OPLE pudo, pero no quiso llevar a cabo.

En este sentido, el Tribunal arribó a una conclusión incorrecta que me genera perjuicio, pues asevera que:

Por último, cabe precisar que la recomendación relativa a ejecutar mesas de trabajo para concientizar a los partidos políticos y sus candidaturas sobre la supuesta necesidad planteada en el presente sub capítulo, es inoperante por lo siguiente: a) quien recurre sólo hace manifestaciones genéricas y no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable para justificar, en esta parte, el acto controvertido; y, b) -del mismo modo que con la consulta, las mesas de trabajo resultan ser una cuestión novedosa que no fueron planteadas en el escrito primigenio que da origen al presente asunto, pues como se razonó esta cuestión parte de una sugerencia de como debió contestar el IEE.

Y digo que me genera agravio, porque en ningún momento debe ser considerada como una cuestión novedosa, sino que, los cuestionamientos hechos en la solicitud primigenia, particularmente en la 4, en la que se cuestionó: "4. En caso de que la respuesta anterior sea negativa o no se hayan realizado actividades específicas, ¿cuáles con las acciones que implementará para que nuestra población LGBTTTIQA+ sea tomada en cuenta y se vea representada en esta elección de gubernatura, en la vertiente a ser votadas, votos y votades?", se realizó con el conocimiento previo de que el IEE no ha realizado ninguna actividad verdaderamente efectiva para garantizar nuestra participación activa en el proceso de gubernatura, y por lo tanto, la pregunta en comento, fue establecida con la intención de incentivar la acción del OPLE.

Por lo tanto, en el Juicio de la Ciudadanía Trans, que la suscrita presenté, establecí como ejemplo, una serie de actividades que el OPLE pudo haber



hecho, sin que ello debiera ser considerado como una cuestión novedosa, de ahí que el Tribunal Electoral no tomó en cuenta mi agravio real y preciso, en que a través de una interpretación pro persona pudo haber maximizado y ordenado al IEE a implementar mecanismos de participación, donde la comunidad LGBTTTIQA+ pudiéramos ser escuchados, escuchadas y escuchades en la que participaran los partidos políticos y las candidaturas.

No atendernos nuestras peticiones y reclamos, nos deja otro sexenio más sin participación LGBTTTIQA+, no sigue invisibilizando, nos deja fuera de la contienda y de la agenda, no potencializa nuestros derechos a ser votades, como se si dijo en el medio de impugnación local.

Por lo que, solicitamos a esa Sala Superior, interprete nuestra solicitud en la misma dimensión que lo hizo con la comunidad de "Cherán" y por primera vez en la historia de nuestra comunidad de la diversidad sexual y de género, seamos consultades en temas relevantes como lo es nuestra partición y ejercicio de nuestros derechos político- electorales.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

ÚNICA. Copia simple de mi credencial de elector; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente. El cual se señala a continuación.

Protesto lo necesario:

DATO PROTEGIDO

Susan Any Muñoz Rodríguez
Presidenta del Colectivo

"Red hidrocálida de personas trans y de la diversidad sexual",
A la fecha de su presentación

